



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 151/2022-17.

Expediente Número: 678/2018-2.

Actor: *****.

Demandado: *****.

Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el Toca Civil Número **151/2022-17**, integrado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuestos por los Abogados Patronos de la parte actora y demandada, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva dictada el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** , también conocido como ***** , en contra de ***** y/o ***** , en el expediente número **678/2018-2**, y;

RESULTANDO

1. En la fecha indicada la juez dictó la sentencia definitiva de referencia, cuyos puntos resolutive dicen:

“PRIMERO. Este Juzgado **SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZÓN DE MATERIA**, en virtud de lo expuesto en el considerando I de (sic) presente fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** , **también conocido como ******* , para que los haga valer en vía y forma que corresponda.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**”.

2. Inconforme con tal determinación, el Abogado Patrono de la parte demandada interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva de referencia, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Mediante acuerdo de **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se tuvo al Abogado Patrono de la parte demandada, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

4. Por su parte el Abogado Patrono de la parte actora, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de mérito mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós.

5. Asimismo, mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo al Abogado Patrono de la parte actora, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

6. Mediante acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en esta Sala el toca Civil **151/2022-17**, y el expediente número **678/2018-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, también conocido como *********, en contra de *******y/o *******, a efecto de substanciar los recursos de apelación interpuestos respectivamente por los Abogados Patronos de las partes, contra la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Mediante resolución de **trece de junio de dos mil veintidós**, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono de la parte demandada.

8.- Oportunamente, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer el Abogado Patrono de la parte actora, contra la resolución definitiva de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, el Abogado Patrono de la parte actora *****, también conocido como *****, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, profesionalista que conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimado para inconformarse a nombre de su representado de tal forma.

En este mismo sentido, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].

suspensivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 544 fracción III, del ordenamiento legal antes invocado.

El recurso es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente parte actora *****, también conocido como *****, el catorce de enero de dos mil veintidós, y presentó dicho recurso el nueve de febrero de dos mil veintidós; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito registrado bajo el número 240, el actor *****, también conocido como *****, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

IV. Análisis de los Agravios. En ese apartado, se procede a la **exposición** y **calificación** de los motivos de disenso formulados la parte actora *****, también conocido como *****.

En su escrito de agravios, el recurrente expresó los motivos de disenso que le causan la resolución impugnada, siendo éstos los siguientes:

“...PRIMERO.- Resulta violatoria de derechos fundamentales la sentencia combatida en razón de que incluso contraviene la Jurisprudencia firme emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido en relación con la competencia de Juzgados Civiles y Agrarios,

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que es condición indispensable para procedencia de los juicios instaurados por los propietarios de derecho civil ante los tribunales agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica por que la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados sujetos (sic).

En el caso particular, del análisis integral del escrito de inicial de demanda y de contestación a la misma, resulta evidente que las cuestiones sometidas al conocimiento y potestad del A Quo, son de naturaleza civil y que la sentencia que se dictara no afectara en modo alguno la validez de actos realizados por autoridades agrarias, ni tampoco afectara los derechos agrarios de ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular.

En razón de lo anterior, la sentencia combatida, adolece de una debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- *Resulta nugatoria de derechos fundamentales la sentencia que se combate en virtud de que la misma contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que nos ocupa establece lo siguiente:*

...“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa o imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”...

En este sentido, la resolución combatida contraviene lo expresamente estipulado por

nuestra Carta Magna, pues sin razonamiento lógico jurídico alguno que sustente su determinación.

Esto se actualiza, toda vez que omite dictar una resolución completa debidamente fundada y motivada, pues únicamente se limita a declararse incompetente en razón del informe rendido por la autoridad denominada Registro Agrario Nacional, pero omite esgrimir las consideraciones particulares del caso concreto y en donde exponga las razones por las cuales considera que en el caso concreto sí se afecta el régimen jurídico al que en su caso pertenecería el predio materia del presente proceso, o que la calidad de alguna de las partes le impide conocer del juicio sometido a su potestad. O incluso cualquier otra que sustente su determinación, situación en la que es omisa la autoridad resolutora.

Lo anterior, sumado al hecho de que es un hecho incuestionable que el presente asunto versa sobre una contienda entre particulares, respecto al mejor derecho de éstos sobre un terreno nacional, de ningún modo implica que se trate de un asunto de naturaleza agraria, puesto que el conflicto particular de que se trata no afecta el régimen jurídico agrario que el artículo 27 constitucional establece.

Es decir, que en el caso particular de que se trata, no se está cuestionando la naturaleza jurídica de ningún predio, ni las partes han acreditado tener la calidad y/o pertenecer a un núcleo de población a los que hace referencia la legislación agraria, ni mucho menos se ataca acto de autoridad agraria alguno.

TERCERO.- *Del mismo modo, existe en autos una Documental Pública exhibida en autos expedida por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, cuya autenticidad no fue cuestionada, respecto de la cual y atento su contenido se advierte que el A Quo, resulta competente para conocer de las pretensiones reclamadas en el asunto que nos ocupa, pues como ya se dijo, la sentencia que se dicte no afectará en modo alguno el régimen jurídico de la tenencia de la tierra a que supuestamente se encuentra adherido el bien inmueble materia del presente.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Ni tampoco, se existe en la sentencia impugnada un razonamiento lógico-jurídico de ponderación respecto del cual el A Quo, determine el valor probatorio de una Documental Pública y el Informe de Autoridad rendido y cual tiene mayor valor probatorio y bajo que circunstancias llego a tal convencimiento. Motivo por el cual la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

CUARTO.- *Se continúa actualizando la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada en razón de que no existe fundamento legal exactamente aplicable al caso concreto y mediante el cual se faculte al A Quo a excepcionarse para conocer del presente asunto en favor del Tribunal Unitario Agrario.*

Así también, muy cierto es que para que la sentencia se encontrara apegada a los Principios establecidos en la Carta Magna, debió la sentencia dictarse de manera completa, esto es, en concordancia con lo planteado por las partes, respetando así el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LAS SENTENCIAS.

A mayor robustecimiento en la controversia planteada, el Juez de la causa omitió expresar el cuál de la hipótesis contempladas de los preceptos legales que cita como fundamento legal se basó concretamente, para deducir que simplemente con la naturaleza jurídica del predio era suficiente para declararse incompetente para conocer del asunto que nos ocupa, omitiendo considerar y valorar el carácter jurídico que les asiste a las partes o incluso si las pretensiones deducidas en juicio inciden en contra del régimen agrario o atacan alguna determinación de las autoridades competentes precisamente en esa materia, son en su caso suficientes para determinar la procedencia o no del derecho reclamado.

QUINTO.- *Asimismo, se dejó de apreciar correctamente por la A Quo, lo que en parte conducente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula y tutela respecto de la protección de los derechos fundamentales así como la aplicación y vigencia del Principio Pro Persona, preceptos legales que para mayor claridad a continuación se citan:*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”...

Resultando como consecuencia de lo anterior, la inconstitucional de la sentencia recurrida al realizarse una interpretación restrictiva de la norma y que genera delicados perjuicios al ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta incuestionable la procedencia de los agravios expuesto en el presente libelo.

Y en este sentido, la sentencia recurrida, es que resulta nugatoria de derechos fundamentales y discriminatorios al violentarse y dejar de observarse lo que establece las distintas normas jurídicas invocadas en el caso que nos ocupa...”.

Por cuestión metodológica, este órgano jurisdiccional considera dar contestación a los agravios de manera diversa al orden propuesto por el inconforme e incluso el estudio en conjunto de ellos, dada la relación que guardan entre sí.

Apoya el anterior argumento la jurisprudencia con el rubro:

*“Décima Época.
Registro: 2011406.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III.

Materia(s): Común.

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

Página: 2018.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.*

El estudio de los agravios aludidos se hará de conformidad con lo previsto por el numeral 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, que al respecto dispone que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no sean materia de estos o que hayan sido consentidos expresamente.

Sirve mencionar, que el agravio se compone de un hecho y un razonamiento con el que se revele la ilegalidad que se reclama, y que tal como se ha establecido en la reflexión que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, que basta con expresar en los agravios la causa de pedir, sin la necesidad de que deba plantearse a manera de silogismo, o bajo cierta redacción sacramental.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a los motivos de inconformidad identificados con los números **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** los mismos se califican de **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

En principio y a fin de dirimir el presente conflicto resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

Para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en pugna.

Al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en el conflicto para determinar la competencia, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Desde luego que no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramas de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de carácter especial, también pueden quedar comprendidas en el campo del derecho civil, que es de carácter general, como se colige de la lectura del artículo 69 de la Ley Agraria, que dice:

"La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente."

En esos casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción se debe atender preponderantemente, como ya se dijo, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en autos, pues generalmente, éstas arrojan los datos necesarios para resolver el conflicto competencial.

Así, por ejemplo, la sola mención de que se demanda la reivindicación de un inmueble puede dar lugar a considerar que se ejercita una acción civil, porque tradicionalmente la acción real señalada es de esa clase; pero si además se toman en cuenta otros elementos de juicio, como son el hecho de que exista una demanda respecto al mismo bien inmueble, en el que la parte demandada es un núcleo de población ejidal, que el bien raíz controvertido lo constituye un terreno que puede estar enclavado en una superficie dotada a un núcleo ejidal y, además, se aportan diversas pruebas documentales expedidas por autoridades agrarias; entonces se debe concluir que la acción no es de carácter civil, sino que es agraria, y que de ella debe conocer un tribunal agrario.

En el caso que nos ocupa, en el fondo existe una cuestión agraria que puede tener repercusiones en los derechos de la comunidad a la que pertenece el predio materia de la litis, ya que el mismo se encuentra dentro del polígono que corresponde a los **BIENES COMUNALES** del núcleo denominado *****, lo que trae como consecuencia que le asista la razón al AQUO cuando sostuvo que no era competente, por razón de la materia, para conocer del asunto que nos ocupa.

Es conveniente invocar el contenido de los artículos 27, párrafo décimo, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos; 163 de la Ley Agraria; 1 y 18 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que expresamente establecen esta competencia, por lo que a continuación se transcriben:

"Constitución Política de los Estados Unidos

Art. 27.-...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

(Párrafo décimo) *La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:*

I.- ...

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

XX.-..."

"Ley Agraria

Artículo 163. *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."*

" Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Artículo 10.- *Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.*

Artículo 18.- *Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 18. *Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I. ...;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. ...;"

La regla general contenida en este último precepto, nos lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se vincula necesariamente con los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, sin importar inclusive, el carácter o la calidad de las personas o entes entre los que se origine la controversia, es decir, no se toma en cuenta si una de las partes o ambas son particulares, comuneros o ejidatarios, sino su ámbito se extiende a la protección de la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

Por tanto ese principio debe tenerse presente para resolver el presente asunto.

Ahora bien, con el objeto de verificar la certeza de las razones esgrimidas por el A Quo, en la sentencia definitiva dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, donde se declara **INCOMPETENTE**, es necesario acudir a las constancias que integran el expediente original, del cual se desprende lo siguiente:

El Ciudadano *****, también conocido como *****, acudió ante la instancia común a demandar de *****, la reivindicación del bien inmueble identificado como: "inmediaciones del Pueblo de *****, Municipio de *****, Estado de Morelos, y/o el Llano de adentro en ***** Morelos; y/o Campo ***** s/n, colonia *****", Morelos y/o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

*****, s/n centro c.p. *****, ***** Morelos, y/o Av. ***** No. *****, ***** ***** , Morelos y/o ***** s/n ***** , ***** ***** , Morelos, con una superficie aproximada de *****Metros Cuadrados. Acompañando como documento fundatorio de su acción, copia certificada de la certificada de la escritura privada de compraventa, celebrada el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Ahora bien, a foja 212 del Tomo II del expediente que nos ocupa, obra el informe emitido por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Morelos, en la que sustancialmente se lee:

*“...Consultados los asientos registrales y/o documentales que obran dentro de esta Delegación Estatal, de conformidad a lo que establece el artículo 22 fracción XXV y el artículo 34 fracción V, del **Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional**, hago de su conocimiento que, con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, el citado predio se encuentra comprendido dentro de la poligonal que corresponde a **BIENES COMUNALES**, denominado ***** , no omitiendo mencionar que este Órgano Registral carece de información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y para dar cabal cumplimiento al requerimiento de mérito...”*

Al respecto, es de tomarse en consideración que conforme a lo dispuesto por los artículos 148 y 150 de la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional, se instituyó como un órgano desconcentrado, en el que se inscriben los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufre la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos

sobre la propiedad ejidal y comunal, haciendo las inscripciones que se realizan en el mismo y las constancias que de ellas se expiden, prueba plena en juicio y fuera de él.

Por tanto, el Registro Agrario Nacional y sus Delegaciones, de acuerdo con los que establecen los artículos 22 fracción XXV y 34 fracción V de su reglamento interior, con base en las inscripciones que constan en el mismo, son la autoridad competente para determinar si un predio o inmueble está sujeto al régimen agrario, bien sea ejidal o comunal.

Por ende, el primigenio de manera correcta determinó que en razón del informe emitido por el Jefe de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Morelos, se demostraba que el predio materia de la litis es un terreno de naturaleza comunal, y por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria en vigor y a la competencia de los tribunales de esta materia.

De esto se obtiene que si bien es cierto que la naturaleza de la acción ejercitada en el juicio ordinario es civil, pues el actor reclama la reivindicación del predio antes escrito, también lo es que del informe antes citado, se advierte que en esencia se trata de un conflicto relacionado con la tenencia de un predio sujeto al régimen comunal, que como tal es competencia de un tribunal unitario agrario conforme a las disposiciones constitucional y legales invocadas con anterioridad.

Esto resulta así, pues debido a la tutela especial y al respeto irrestricto que esta clase de bienes tiene por disposición constitucional, en cualquier asunto que esté relacionado con la tenencia de terrenos incluidos dentro del régimen ejidal o comunal, debe ser la autoridad jurisdiccional agraria la que deba conocer de ellos, sin que trascienda la calidad de las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

En conclusión, la situación práctica que se presenta es que, en general la acción de reivindicación del inmueble objeto del litigio es civil, empero en el caso particular la materia de dicha acción es agraria pues, según se ha señalado, existe la certeza de que se trata de un predio sujeto al régimen comunal, regulado por el derecho agrario, con aplicación de la ley respectiva de la materia, sin que tenga trascendencia alguna la calidad de las partes, es decir, que no pertenezcan al régimen comunal o ejidal, pues ni la Constitución Federal ni la Ley Agraria no hace distinción alguna al respecto, de todo lo cual se sigue que la competencia para conocer de la controversia corresponde a un Tribunal Unitario Agrario, conforme a lo previsto por el artículo 163 de la Ley Agraria que determina su competencia por razón de la materia y en términos del diverso numeral 18 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Cobra vigencia el siguiente criterio jurisprudencial, que establece lo siguiente:

Registro digital: 192899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 125/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Noviembre de 1999, página 23

Tipo: Jurisprudencia

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA.
CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES
QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN
DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.**

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.

Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Competencia 481/98. Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cuautla, Morelos. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por cuanto al **SEGUNDO** motivo de disenso el mismo se califica de **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud que si bien es cierto como lo sostiene el recurrente el A Quo omitió esgrimir las consideraciones particulares del caso concreto, en donde expusiera las razones por las cuales considera que se afecta el régimen jurídico, al que en su caso pertenece el predio materia del presente proceso, o que la calidad de alguna de las partes le impide conocer del juicio sometido a su potestad; sin embargo, dicho agravio es insuficiente para resolver el asunto en favor del recurrente, en virtud, que como ha quedado demostrado en líneas anteriores al analizar los agravios primero, tercero, cuarto y quinto, se llegó a la conclusión que la Juez de Origen, no es competente para conocer del presente asunto en razón a la materia, de ahí que se califique de fundado pero inoperante.

Cobra vigencia el siguiente criterio jurisprudencial que establece lo siguiente:

Registro digital: 222357

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/132

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VII, Junio de 1991, página 139

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

V. Condena en Costas en Segunda Instancia. De lo aquí resuelto, atendiendo a que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción IV del Código adjetivo de la materia, no ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 530, 531 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada con fecha **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, por el Juez Primero Familiar de Primera instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** , también conocido como ***** , en contra de *****y/o ***** , en el expediente número **678/2018-2**.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos originales con testimonio de esta sentencia al Juez de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la Sala, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE
FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 151/2022-17,
RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS PATRONOS
DE LAS PARTES CONTENDIENTES CONTRA LA
SENTENCIA DEFINITIVA DE QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,
PRONUNCIADA POR EL JUEZ PRIMERO FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN
REIVINDICATORIA, PROMOVIDO POR *****
TAMBIÉN CONOCIDO COMO ***** CONTRA
*****TAMBIÉN CONOCIDA COMO ***** , EN
EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 678/2018-2, EN
LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En la hipótesis sometida a la consideración de este tribunal *Ad quem*, si bien es cierto, es correcto que se tenga por demostrada la naturaleza jurídica agraria del bien raíz materia de reivindicación, lo que genera la incompetencia por materia del juez de primer grado; también lo es que el suscrito **no participa** de la omisión de efectuar una tutela efectiva de administración de justicia en favor de las partes en conflicto, puesto que se prescinde cumplir con la obligación que para el órgano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

jurisdiccional de segunda instancia impone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus arábigos 28, 29, 47 y 48, dado que debe ordenarse al juez de primera instancia remita los autos al órgano jurisdiccional respecto del cual se pondera competencia en su favor.

Toda vez que, cuando se advierte -ya sea que la hagan valer las partes contendientes o se perciba de oficio- algún aspecto relacionado con los presupuestos procesales, estos deben ser analizados de oficio e incluso recabar los instrumentos probatorios por parte del órgano jurisdiccional, con total independencia de que en el asunto rija el principio de estricto derecho.

De igual modo, se puntualiza que si bien es cierto, existe como hecho notorio y, público también para este Tribunal de Alzada, la **ejecutoria de amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, por el que, la autoridad federal señaló en aquél asunto que se dejen a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma procedente, en razón de que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que las Salas del Tribunal Superior de Justicia tienen facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran en su ámbito de jurisdicción y, guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado a fin de definir a qué juzgado con motivo de la cuantía, territorio o materia es al que corresponde conocer de un asunto.**

También lo es que, dicha determinación constituye una ejecutoria de amparo aislada que, no tiene la obligatoriedad

que un criterio jurisprudencial emitido por el Alto Tribunal de la Nación, ya sea, actuando en Pleno o en Salas, ello, de conformidad con lo que expresamente dispone el numeral 217 de la Ley de Amparo al establecer que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **es decir**, al emitir tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia por contradicción bajo el rubro: “*ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO*” como la Segunda Sala de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Justicia de la Nación también en jurisprudencia por contradicción bajo el texto: “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*” y, la **Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en jurisprudencia por contradicción** “*PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS*”³ y, al **no** ser superadas a la presente data en que se emite la resolución de mérito, las mismas, en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **son obligatorias para los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados;** resultando este dato, para **determinar la obligatoriedad de su contenido.**

Lo anterior se justifica así, porque de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16, 17 y, el Código Procesal Civil vigente en sus ordinales 217, 252, 253, 256, 257, literalmente prescriben:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme

³ Criterios de jurisprudencias por contradicción invocados en la resolución de mérito.

a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse

su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Del Código Procesal Civil en vigor:

“ARTICULO 217.- *Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.”

“ARTICULO 252.- *Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.”*

“ARTICULO 253.- *Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”*

“ARTICULO 256.- *Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371.”*

“ARTICULO 257.- *Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”*

-El énfasis es propio-

Al respecto, para determinar el alcance de los arábigos 217, 252, 253, 256, 257 de la Ley Adjetiva de la Materia, es necesario atender a la naturaleza procesal de los elementos de la acción **y a los presupuestos procesales.**

En este sentido, por elementos de la acción podemos entender que *son las condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable.*⁴

Dichos elementos son los sujetos -actor, demandado y autoridad- objeto y causa de la acción, que consisten en lo siguiente:

El titular de la acción -actor o demandante-: Es quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional: Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

El sujeto pasivo: Es el destinatario que soporta los derechos de la acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

El objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige, teniendo así, dos objetos:

1. Que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.
2. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

La causa de la acción: Aquí se pueden citar dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho.

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil. Giuseppe Chiovenda. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 68, tomo I, México, 2008.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Luego si los elementos de la acción refieren al derecho del gobernado de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses -materiales o procesales- protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo y, sus elementos son los sujetos, objeto y causa de la acción; es claro que al titular del derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo, cuyo estudio está limitado por el principio *non reformatio in peius*.

Por otro lado, en relación con los presupuestos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que su examen en segunda instancia es **OBLIGATORIO**, lo cual implica que no necesariamente tenga que existir agravio expreso al respecto y/o que se tenga que revocar el fallo apelado para que el Tribunal *Ad quem* se ocupe de ello, DADO QUE TAL FACULTAD PROVIENE DE LA LEY.

Debiéndose precisar, además, que los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, es decir, SON CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO Y QUE DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO DADO QUE LA LEY EXPRESAMENTE ASÍ LO DISPONE.

En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

Es decir, el *Ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto pudiera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expresar el apelante y/o el excepcionista en su escrito de contestación de demanda, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

Por ende, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el Tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante y/o del excepcionista, YA QUE LOS GOBERNADOS NO PUEDEN CONSENTIR NI TÁCITA NI EXPRESAMENTE ALGÚN PROCEDIMIENTO QUE NO ES EL ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR PARA EL CASO EN CONCRETO Y SEGUIDO BAJO LOS PARÁMETROS LEGALES, pues la regularidad de la demanda, la contestación, la legitimación procesal de las partes, la COMPETENCIA, la conexidad, la litispendencia, la cosa juzgada e incluso el litisconsorcio -figura que también se analiza de oficio, medie o no agravio al respecto- la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, SINO QUE ESTÁ DETERMINADO POR LA MISMA LEY; determinar lo contrario, es decir, condicionar un análisis a que necesariamente exista agravio expreso o dejar a salvo los derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y, forma correspondiente, sin puntualizarles ante qué órgano se debe promover; implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, específicamente el principio de completitud de la administración de justicia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

que contempla el Pacto Federal en su numeral 17, máxime que, como se ha señalado, es obligación del juzgador hacerlo.

Lo que permite establecer que la facultad oficiosa del tribunal de apelación debe ser para examinar el respeto de los presupuestos procesales **sin encontrarse limitada** por el principio *reformatio in peius*, ya que, no debe perderse de vista -como se ha referido- que la segunda instancia si bien se abre a petición legítima para resolver sobre los agravios o las excepciones planteadas, **también lo es que el examen de esos tópicos es obligatorio POR DISPOSICIÓN LEGAL.**

De manera que, si bien, por la falta de reenvío o con **independencia** de los agravios o de las excepciones opuestas, el Tribunal de Alzada está **obligado a subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el juez de primera instancia entre lo que se incluye el examen de los presupuestos procesales;** también lo cierto es que, ello **no implica** que tratándose de una sentencia que favorece plenamente a una de las partes sin que la controvierta o que afecte a varias de ellas impugnándola en determinado aspecto por una de ellas, el *Ad quem* se encuentre limitado a efectuar tal examen.

Al respecto sirve de sustento el criterio **jurisprudencial por contradicción** sustentado por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Registro digital: 2003697, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.), Página: 337.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio **jurisprudencial** sustentado por el Pleno del Décimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, Décima Época, Registro digital: 2017180, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Página: 2176. ***“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los*”**

governados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Todo lo anterior se justifica así, no porque este tribunal *Ad quem* estime que, los órgano federales guarden una relación de subordinación con las Salas de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, sino porque el QUID en el caso, es el estudio oficioso que todo juzgador llámese local o federal debe efectuar respecto a los presupuestos procesales -entre ellos- el de LA COMPETENCIA; por lo que, al existir criterio en dicho sentido por los superiores jerárquicos -Pleno y, Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- en términos de lo que expresamente dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 94, primer párrafo⁵; la Ley de Amparo en su arábigo 217 y, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 157⁶; no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores -incluidos el fuero local- de los presupuestos procesales señalados en la presente resolución; es decir, NO IMPIDE a que se puntualice a las partes contendientes el órgano jurisdiccional ANTE el cual deban promover sus acciones, que en el caso, por el análisis y, justipreciación que se aborda de los medios probatorios que obran en el sumario, es un tribunal agrario, dado que, LO ANTERIOR IMPLICA LA OBSERVANCIA Y, EL RESPETO A LA GARANTÍA DE

⁵ De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

⁶ De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 157. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

TUTELA JUDICIAL COMPLETA QUE TODO JUSTICIABLE DEBE GOZAR.

Como corolario de lo anterior, es preciso señalar que, serán en todo caso los tribunales federales en los que *prima facie* se advierte se surte la competencia para substanciar y dirimir el conflicto correspondiente, los que en ejercicio de su capacidad de decir el derecho, determinen si aceptan o no la competencia declinada en su favor, siendo que para ello existen solamente dos probables respuestas: la primera en la que acepten la competencia declinada, en cuyo caso substanciará el procedimiento respectivo; y, la segunda, en la que niegue tener competencia para el desahogo y resolución correspondientes, en la que -si así sucede- la ley de la materia, también prevé el procedimiento que debe atenderse cuando existe un conflicto competencial entre un órgano jurisdiccional local y uno federal.

Por ello, aun y cuando exista como hecho notorio y público, el contenido del amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, la misma es sólo una ejecutoria aislada que, no tiene la obligatoriedad que un criterio jurisprudencial emitido por el Alto Tribunal de la Nación y, por el contrario, al existir criterios jurisprudenciales por contradicción por parte del Pleno, Primera y, Segunda Salas todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos son obligatorios su observancia y, aplicación por parte de los tribunales judiciales del orden común de los Estados, AL SER EMITIDOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO; es decir, en la especie, el estudio oficioso de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

presupuestos procesales que se indican, devienen de una obligación conferida JURISPRUDENCIAL y, LEGALMENTE, por así desprenderse del criterio emitido tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia por contradicción bajo el rubro: “*ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO*” como la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también en jurisprudencia por contradicción** bajo el texto: “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*” y, la **Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en jurisprudencia por contradicción** “*PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS*”; **como de los numerales 28, 29, 47 y 48 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al establecer que EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN SE TENDRÁN POR PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO, QUE UNA VEZ RESUELTA SE ESTIME COMPETENTE; esto es, dichos ordinales NO impiden NI tampoco limitan a que la Segunda Instancia remita lo actuado al órgano -llámese local o federal- que se**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considere competente; ello, precisamente porque al formar parte del bloque de los presupuestos procesales la COMPETENCIA, se desprende por ese sólo hecho, la obligación de todo juzgador de analizar y pronunciarse aun de oficio respecto a dicho presupuesto procesal, recabando también de oficio los instrumentos probatorios que estime idóneos.

Al respecto cobra aplicación en lo **substancial** los criterios de **jurisprudencia por contradicción** siguientes:

ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre si un órgano auxiliar que se encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, pues mientras la Primera Sala determinó que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, sí puede analizar la competencia de éste, la Segunda Sala, por su parte, estimó que el órgano auxiliar al dictar la resolución, no puede analizar la competencia del órgano al que apoya.

Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional auxiliar –ya sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito– designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declarar la incompetencia para resolver el asunto.

Justificación: La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. De esta manera, la impartición de justicia por los Tribunales de la Federación deberá hacerse en función de la determinación legal

existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata. **En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal –en su connotación amplia– al emitir la sentencia en un asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, pueda analizar si es competente por razón de materia, incluso por territorio, en función de la competencia del auxiliado, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva, como pudiera ser a través de un conflicto competencial en razón de materia o territorio.** Por las razones apuntadas, si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. Así, podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional⁷.

Contradicción de tesis 230/2017. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de octubre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo

⁷ Registro digital: 2022182, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 12, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargada del engrose: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástequi.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa,** las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; **lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad⁸.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

En la misma línea argumentativa, pero en otro aspecto vinculado con el anteriormente justipreciado, se debe **aclara**r que, con la emisión del presente fallo, **de modo alguno se contrapone con la ejecutoria de amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, ello, porque este órgano de Segunda Instancia, únicamente se constringió a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Amparo en su numeral 192, esto es, en el sentido de que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas; máxime que, el lineamiento por parte de la autoridad federal fue expreso; sin embargo, ello, no impide a esta Alzada formular**

⁸ Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

argumentaciones técnicas en torno al tema del estudio oficioso de los presupuestos procesales, como lo son - entre otros- LA COMPETENCIA, porque -se insiste- al existir criterio jurisprudencial por contradicción que supera el contenido de una ejecutoria de amparo - 438/2021-VIII- fue emitida por un órgano jurisdiccional constitucionalmente de menor jerarquía al Pleno y Salas de nuestro Alto Tribunal de la Nación.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.**

Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la remisión de los autos al órgano**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional en favor de quien se pondera, *prima facie* se surte la competencia para dirimir el conflicto materia de análisis.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. *De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁹

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL

⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los ‘plazos y términos que fijen las leyes’, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”¹⁰*

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o ‘hacerse justicia por propia mano’; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un*

¹⁰ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹¹

¹¹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia), los efectos que de dicha declaratoria se deriven (remisión de los autos al órgano jurisdiccional que se estime competente), ello no porque estos tribunales se encuentren bajo la subordinación de este tribunal *Ad que*, sino porque en forma expresa e imperativa lo mandata el ordenamiento procesal de la materia, con lo que se cumple con el aforismo jurídico contemplado por el Pacto Federal en su artículo 17, relativo a que la justicia debe ser además de pronta e imparcial, también debe ser completa, generándose el principio de completitud de la justicia; **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; las formas en las que se les debe notificar alguna resolución. De la misma manera, la parte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **los efectos que se generan con una declaratoria de incompetencia del juzgado primigenio, lo que previamente contempla el legislador en el Ordenamiento Procesal de la Materia en los numerales 28, 29, 47 y 48 que establecen la remisión obligatoria de los autos al tribunal declarado competente,** lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque ante la declaratoria de incompetencia de un tribunal y por ende, la competencia de uno diverso, evidentemente emerge la consecuencia jurídica inmediata de remitir las constancias a éste último, lo que **forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional,** mismo que a su vez contiene tres etapas que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que debe emitirse cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, debe ser autoridad competente que lo realice, ya que, **sostener lo contrario en el sentido de no remitir las constancias al tribunal**

que se estima competente por no existir subordinación respecto a este tribunal de segunda instancia resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulificar el acceso a una tutela efectiva de administración de justicia, al incumplir con la remisión de los autos al tribunal estimado competente, puesto que esto constituye parte de las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de competencia –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto particular- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica una subordinación de las autoridades que *prima facie* se estimaron competentes para abordar el estudio jurídico correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

T OCA NÚMERO: 151/2022-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 678/2018-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Todo lo anterior se emite, actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

Cuernavaca, Morelos a quince de agosto de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 151/2022-17.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 678/2018-2.
JEEF/A.H.C.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR